

poración de la garantía hipotecaria en el título valor, sin embargo, únicamente será oponible a terceros de buena fe desde que se inscriba el acto de emisión en el Registro Público donde esté inscrito el derecho de hipoteca. El título deberá señalar si el acto de emisión se encuentra inscrito en el Registro Público;

- e) La inscripción del acto de emisión se realizará simultáneamente o con posterioridad a la inscripción de la constitución de la garantía hipotecaria. La inscripción operará por el mérito de la comunicación que el emisor o el notario curse al Registrador, sin que se requiera para ello de instrumento público, pero siempre simultáneamente o luego que la garantía hipotecaria quede inscrita. Dicha comunicación, que tendrá carácter de declaración jurada, puede estar contenida en el acto por el que se inscribe la garantía hipotecaria. La inscripción en el Registro Público dará publicidad a que el propietario del Título de Crédito Hipotecario Negociable será el titular del crédito y de la garantía hipotecaria incorporados al mismo;
- f) La transferencia del Título de Crédito Hipotecario Negociable importará la del crédito y la de la garantía hipotecaria que incorpore. La transferencia de la garantía hipotecaria, sin embargo, únicamente será oponible a terceros de buena fe desde que el acto de emisión sea inscrito en el Registro Público;
- g) Son aplicables al Título de Crédito Hipotecario Negociable que se emita en virtud del presente párrafo las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en tanto no sean incompatibles con las normas aplicables a éste; y,
- h) La Superintendencia queda autorizada a expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.

245.5.- El Título de Crédito Hipotecario Negociable, sea emitido por el Registro Público, o por el acreedor con o sin intervención de notario, puede también ser representado mediante anotaciones en cuenta sin que se requiera de la previa emisión de un título físico, de acuerdo a las disposiciones complementarias que se emita. A partir del registro contable en la Institución de Compensación y Liquidación, la titularidad del crédito y de la garantía hipotecaria corresponderán a quien aparezca inscrito como propietario del Título de Crédito Hipotecario Negociable en tales registros. Asimismo, la transferencia del referido título valor, conjuntamente con los derechos que confiere, operará mediante anotación en cuenta. CONASEV queda facultada para expedir las disposiciones complementarias aplicables a la representación del Título de Crédito Hipotecario Negociable mediante anotación en cuenta."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

PORTANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y

80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1323

LEY N° 27641

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 862, LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN EN VALORES

Artículo 1º.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo. En adelante toda mención a 'sociedad administradora' deberá entenderse referida a sociedad administradora de fondos de inversión, asimismo, toda mención a 'fondo' deberá entenderse referida a fondo de inversión. Estos Fondos también pueden ser administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores."

Artículo 2º.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 2º.- El patrimonio del Fondo está dividido en cuotas que se representan en certificados de participación. Los certificados de participación son transferibles y pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta.

Los Certificados de Participación pueden ser colocados por oferta pública o privada.

Puede emitirse, respecto de un mismo fondo, cuotas agrupadas en clases con distintos contenidos de derechos, previa autorización de la CONASEV."

Artículo 3º.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los Fondos son de capital cerrado. Se caracterizan porque su número de cuotas es fijo. Dichas cuotas no son susceptibles de rescate antes de la liquidación del Fondo, salvo que se trate de reembolsos derivados del ejercicio del derecho de separación del

Fondo que corresponde a los partícipes, de acuerdo con las condiciones que para el efecto hayan sido previstas en las normas de carácter general que dicte CONASEV. Corresponde a la Asamblea General de Partícipes acordar que se efectúen nuevas aportaciones o se aumente el número de cuotas."

Artículo 4°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 4° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 4°.-** El funcionamiento y las operaciones de cada Fondo se sujetarán a la presente ley, al reglamento de la materia, a su reglamento de participación y al contrato suscrito con el partícipe."

Artículo 5°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso a) del Artículo 5° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"**Artículo 5°.-** La calidad de partícipe en los Fondos se adquiere por:

- a) Suscripción de Certificados de Participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista. Este aporte deberá ser efectuado en efectivo o en bienes no dinerarios, debiendo registrarse en este último caso por las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV;
- (...)"

Artículo 6°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo y el inciso q) del Artículo 9° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"**Artículo 9°.-** El reglamento de participación de los Fondos debe contener, entre otros, lo siguiente:

- (...)
 - q) Normas respecto a las operaciones del Fondo con activos de personas vinculadas o relacionadas a la sociedad administradora y las de éstas con cuotas del Fondo."
- (...)"

Artículo 7°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 10° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 10°.-** Las inversiones de los recursos de los Fondos podrá efectuarse en todo tipo de bienes y derechos según lo que se establezca en la presente Ley, el reglamento de la materia y en sus reglamentos de participación."

Artículo 8°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo y los literales i. y vi. del inciso b) del Artículo 11° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"**Artículo 11°.-** Los Fondos deben constituir una Asamblea General de Partícipes, la cual podrá ser ordinaria y extraordinaria. Son funciones de ésta:

- (...)
- b) Asamblea Extraordinaria, que se celebra cuando lo exijan las necesidades del Fondo a solicitud del porcentaje de partícipes que señale el reglamento de participación o la Asamblea Ordinaria.
- i. Aprobar las modificaciones, que proponga la sociedad administradora, al reglamento de participación del Fondo;

(...)"

vi. Resolver los demás asuntos que la ley o el reglamento de participación establezcan."

Artículo 9°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 12° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 12°.-** Son Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión las sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos de inversión, pudiendo desempeñar también la administración de los fondos mutuos de inversión en valores, de acuerdo a las leyes sobre dicha materia. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de ésta."

Artículo 10°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 13° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 13°.-** El capital suscrito y pagado de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 750 000,00). No obstante lo anterior, el patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior a 0,75% de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración.

Adicionalmente, mediante normas de carácter general CONASEV podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los Fondos administrados y a la situación del mercado."

Artículo 11°.- Adición

Incorpórase, como Artículo 13°-A, de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, el siguiente texto:

"**Artículo 13°-A.-** Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca CONASEV en función del patrimonio neto administrado de cada Fondo de inversión.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito bancario a la orden de CONASEV;
- b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV; y,
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV.

CONASEV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los Fondos de inversión, o de otras circunstancias fundamentadas."

Artículo 12°.- Adición

Incorpórase, como Artículo 13°-B, de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, el siguiente texto:

"**Artículo 13°-B.-** La garantía podrá ser ejecutada por CONASEV, cuando durante la gestión de cualquiera de los Fondos de inversión, la sociedad administradora incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes;
- b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al Fondo de inversión;

- c) Ingresar la sociedad administradora o Fondo de inversión en proceso de liquidación, a fin de pagar a los liquidadores, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus gastos;
- d) Hacer efectivos los activos del Fondo de inversión que se encuentren gravados, durante un proceso de liquidación; y,
- e) Otros que establezca CONASEV.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la sociedad administradora queda obligada a su inmediata reposición, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV."

Artículo 13°.- Adición

Incorpórase, como Artículo 13°-C, de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, el siguiente texto:

"**Artículo 13°-C.-** La garantía de que trata el Artículo 13°-A debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad administradora o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente con costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión."

Artículo 14°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 14° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 14°.-** La sociedad administradora podrá administrar más de un Fondo. Los patrimonios de cada uno de los Fondos son independientes entre sí y con respecto al de la sociedad administradora. La contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el de cada Fondo que administre deben llevarse separadamente, de conformidad con las normas generales que establezca CONASEV. Dicha contabilidad está sujeta al examen y revisión de sociedades auditoras."

Artículo 15°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso b) y el último párrafo del Artículo 17° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"**Artículo 17°.-** La sociedad administradora, sus directores, gerentes, accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) del capital, los miembros del Comité de Inversiones, así como toda persona que participe en las decisiones de inversión de los Fondos o que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información sobre las decisiones de inversión de los Fondos, están prohibidas de:

(...)

- b) Dar préstamos a dichos Fondos, excepto que aquellos partícipes que no estén vinculados a la Administradora ni a la entidad o persona que otorgaría el préstamo hayan previamente autorizado el mismo así como sus condiciones.

(...)

La sociedad administradora estará obligada a indemnizar a los Fondos bajo su administración por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las prohibiciones contenidas en la presente Ley, el reglamento de participación y las normas de carácter general dictadas por CONASEV, tratándose de Fondos cuyas cuotas son colocadas por oferta pública. Las personas que hubieren participado serán solidariamente responsables del reembolso por el daño ocasionado."

Artículo 16°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 20° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 20°.-** Los certificados de participación que emitan las sociedades administradoras por cuenta de los Fondos podrán inscribirse en un mecanismo centralizado de negociación, si así estuviese previsto en el reglamento de participación, de acuerdo a las normas de carácter general que dicte CONASEV."

Artículo 17°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 22° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 22°.-** Para que la sociedad administradora dé inicio a las actividades de un Fondo, debe cumplir lo siguiente :

- a) Estar inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, sea como sociedad administradora de Fondos de Inversión o de Fondos Mutuos de Inversión en Valores; y,
- b) El patrimonio neto del Fondo deberá alcanzar el monto mínimo establecido en su Reglamento de Participación.

Si luego de iniciadas las actividades del Fondo el patrimonio neto del mismo descendiera por debajo del mínimo indicado por la sociedad administradora en el reglamento de participación, CONASEV se pronunciará determinando la liquidación del Fondo u otra medida, la cual se adoptará previa evaluación de las características particulares de cada caso."

Artículo 18°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 23° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"**Artículo 23°.-** A los fines de la inscripción de cada Fondo en el Registro Público del Mercado de Valores, la sociedad presentará a CONASEV el reglamento de participación del Fondo y el modelo del contrato entre ella y los partícipes.
(...)"

Artículo 19°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 24° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"**Artículo 24°.-** Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del Fondo de inversión por causas no atribuibles a la Sociedad Administradora deberán subsanarse de acuerdo a las condiciones que para el efecto acuerde la asamblea de partícipes. Mediante disposiciones de carácter general CONASEV dictará normas para una adecuada transparencia y protección a los inversionistas, así como para establecer las condiciones de subsanación, en caso de que no se produzca acuerdo en la asamblea de partícipes.

Los excesos de inversión así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del Fondo de inversión, que se produzcan por causas atribuibles a la Sociedad Administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. "

Artículo 20°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 25° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 25°.- La colocación de cuotas debe estar precedida de la entrega del reglamento de participación, el mismo que debe mantenerse actualizado."

Artículo 21°.- Sustitución

Sustitúyense los incisos a), c), i) y j) y el último párrafo del Artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"Artículo 27°.- Las inversiones de los recursos del Fondo podrán efectuarse en:

a) Valores mobiliarios;

(...)

c) Instrumentos financieros no inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

(...)

i) Operaciones de arrendamiento, en calidad de locador o arrendatario, asumiendo el Fondo los mismos derechos y obligaciones que corresponden al locador o arrendatario, según sea su caso, a través de la sociedad administradora;

(...)

j) Instrumentos derivados, operaciones de reporte, operaciones de pacto; y,

(...)

Las inversiones en los activos a que se refieren los incisos c), e), f), i) y j) estarán sujetos a las normas de carácter general que dicte CONASEV."

Artículo 22°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 28° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"Artículo 28°.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ser partícipe, directa o indirectamente, de más de un tercio del patrimonio neto de un Fondo de Inversión, salvo que se trate de partícipes fundadores, durante los tres (3) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente las correspondientes participaciones de acuerdo a un plan de venta de ellas, ciñéndose a las disposiciones de carácter general que aprueba CONASEV y las establecidas en el respectivo Reglamento de Participación.
(...)"

Artículo 23°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 29° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 29°.- Las inversiones de los Fondos deben sujetarse a los criterios de diversificación que se establezca en el respectivo reglamento de participación. Mediante normas de carácter general CONASEV podrá establecer los criterios de diversificación en función a las características particulares de cada Fondo."

Artículo 24°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 30° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 30°.- La sociedad administradora de un Fondo podrá emitir obligaciones y recibir préstamos a favor del Fondo, con cargo a los recursos de éste, siempre que medie autorización expresa del Comité de Vigilancia, facultado para este efecto por la Asamblea de Par-

ticipes. Igual criterio regirá para los casos en que se otorguen garantías específicas en respaldo de dichas obligaciones o préstamos.

Si la emisión de obligaciones es realizada mediante oferta pública y supera el patrimonio del Fondo, deberá constituir garantías específicas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Mercado de Valores. Si dicha emisión se realiza mediante oferta privada, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 307° de la Ley General de Sociedades."

Artículo 25°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso a) del Artículo 31° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"Artículo 31°.- En las inversiones que las sociedades administradoras efectúen con los recursos de los Fondos están prohibidas de:

a) Otorgar garantías, salvo aquellas que establezca CONASEV mediante normas de carácter general;
(...)"

Artículo 26°.- Sustitución

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 32° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"Artículo 32°.- (...)

En todo caso, dichos gravámenes y prohibiciones, así como los pasivos exigibles que mantenga el Fondo, no podrán exceder de los límites establecidos por CONASEV mediante disposiciones de carácter general."

Artículo 27°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 33° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, por el siguiente:

"Artículo 33°.- El Comité de Vigilancia estará integrado por no menos de tres (3) ni más de seis (6) personas. No pueden formar parte de dicho órgano los accionistas, directores y gerentes de la sociedad administradora, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, así como las personas vinculadas a ellos. Un mismo Comité de Vigilancia puede desempeñar funciones respecto de más de un Fondo de Inversión administrado por la misma sociedad administradora encargada de su administración."

Artículo 28°.- Sustitución

Sustitúyense los incisos a), c) y e) del Artículo 34° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, en los siguientes términos:

"Artículo 34°.-

(...)

a) Vigilar que la sociedad administradora cumpla, respecto del Fondo con lo dispuesto en la Ley, el reglamento de participación y los términos de colocación;

(...)

c) Verificar las acciones seguidas respecto a las observaciones y recomendaciones de los auditores externos del Fondo;

(...)

e) Las demás que se establezcan en el reglamento de participación o le delegue la Asamblea General."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

PORTANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1324

LEY N° 27642

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente :

LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA AMBIENTAL LA RESERVA NACIONAL DE JUNÍN

Artículo 1°.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 1.1 Declárase en Emergencia Ambiental la Reserva Nacional de Junín, hasta que se apruebe un Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible, que evalúe las acciones de impacto, principalmente la ejecución de los compromisos de inversión de los PAMA de las empresas mineras de la región, las medidas para la gestión de residuos urbanos, y las medidas del manejo del embalse y desembalse para generación de energía eléctrica, a fin de que se revertan las condiciones de contaminación ambiental que actualmente se registra.
- 1.2 La Comisión Multisectorial Descentralizada que se crea en la presente Ley deberá aprobar en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 2°.- De la Comisión Multisectorial Descentralizada

Confórmase una Comisión Multisectorial Descentralizada, como organismo de coordinación macro regional entre los Consejos Transitorios de Administración Regional de Junín y Pasco, encargada de fiscalizar la contaminación ambiental en la extensión de la Reserva Nacional de Junín. Actuará con y a partir de los trabajos de diseño del sistema de monitoreo estratégico de la calidad ambiental del Lago, realizados por el Grupo Técnico Multisectorial, que coordina el INRENA Junín y la Comisión Regional Ambiental Andina Central, e integrada por representantes

de las localidades y sectores que actúan en el entorno del Lago.

Artículo 3°.- De los integrantes de la Comisión Multisectorial Descentralizada

La Comisión Multisectorial Descentralizada está integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministerio de Agricultura, un representante del INRENA- Junín, que lo presidirá y convocará las reuniones para elegir a los representantes que se señalan en el literal f);
- b) Un representante de cada una de las CTARs Junín y Pasco, designados por los respectivos Presidentes Ejecutivos;
- c) Por el Ministerio de Energía y Minas, un representante de la Dirección Regional de Minería de Pasco;
- d) Por las Municipalidades Provinciales del entorno del Lago, un representante elegido entre ellas en reunión convocada para tal fin;
- e) Por el Consejo Nacional del Medio Ambiente-CO-NAM, un representante de la Comisión Ambiental Regional Andina Central;
- f) Por las Comunidades de entorno del Lago, dos representantes elegidos en reunión convocada para tal fin; y,
- g) Por las universidades, un representante de las universidades del entorno y la cuenca del Lago, designado por los Rectores.

Artículo 4°.- De la Secretaría Técnica

El Grupo Técnico Multisectorial a que se refiere el Artículo 2° precedente, actúa como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Descentralizada creada en la presente Ley. Se incorpora a este Grupo Técnico Multisectorial un representante de las ONGs ambientalistas de la región, elegido en reunión convocada por ellas para tal fin.

Artículo 5°.- Del manejo ambiental de embalse y desembalse

Las empresas que usan las aguas del Lago Chinchaycocha para generación de energía eléctrica informarán a los organismos que señala la Ley y a la Comisión Multisectorial Descentralizada sobre los programas de manejo ambiental para las operaciones de embalse y desembalse, que deben elaborar en el marco de la legislación ambiental vigente.

Artículo 6°.-De los plazos de adopción de medidas

Las medidas que requiera la emergencia ambiental pueden ser propuestas por la Comisión y adoptadas por las autoridades pertinentes dentro o al final del plazo referido en el Artículo 1°.

Artículo 7°.- De la Presidencia del Consejo de Ministros

El Plan y Sistema de Manejo Ambiental serán presentados al Presidente del Consejo de Ministros al fin del plazo indicado, a fin de adoptar y ejecutar las medidas que sean necesarias para revertir las condiciones de contaminación ambiental.

PORTANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de octubre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1325